

JOSÉ ANTONIO GALDAMES FUENTES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE

ROCÍO IZABEL TÁBORA MORALES
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

KARLA EUGENIA CUEVA AGUILAR
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DERECHOS HUMANOS

ROBERTO ANTONIO ORDOÑEZ WOLFOVICH
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
ENERGÍA

ERNIE EMILIO SILVESTRI THOMPSON
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO

Presidencia de la **República**

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 028-2018

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 055-2002 de fecha 15 de mayo de 2002, publicado en La Gaceta de fecha 29 de mayo de 2002, el Presidente Constitucional de la República, aprobó el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones que contiene el Reglamento son de orden público, en consecuencia su observancia y cumplimiento es obligatoria para todas las instituciones señaladas en el artículo 1 de la Ley.

CONSIDERANDO: Que es conveniente ajustar e incorporar algunas disposiciones al Reglamento vigente para fortalecer la institucionalidad del sistema nacional de compras y el uso de las tecnologías informáticas en la gestión de los sistemas de contratación.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, le corresponde al Poder Ejecutivo expedir los reglamentos de la Administración Pública, salvo disposición contraria de la Ley.

POR TANTO:

En uso de sus facultades de que esta investido y en aplicación de los artículos 116, 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública; 30, 32, 33 y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA

Artículo 1. Reformar los artículos 54, 55, 57, 59, 61, 62, 64, 66, 69, 71 y 72 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO** contenida en el Acuerdo Ejecutivo Número 055-2002 de fecha 15 de mayo de 2002, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 29 de mayo de 2002, los cuales deberán leerse de la manera siguiente:

Artículo 54. Finalidad y Naturaleza. El Registro de Proveedores y Contratistas, dependiente de la Oficina Normativa de Compras y Contrataciones del Estado "ONCAE", se tramitará electrónicamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5, último párrafo de la Ley que dispone que "Los Registros de Proveedores y Contratistas se mantendrá en registros electrónicos".

La Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones será la encargada de administrar el Registro de Proveedores electrónico, normando los procedimientos de inscripción y operación electrónica, para lo cual emitirá circulares, manuales o instructivos, conforme a lo establecido en la Ley, que deberán ser publicados en la página electrónica de la ONCAE.

El procedimiento de inscripción se sujetará a principios de simplificación en los trámites y no tendrá ningún costo. Para los fines de inscripción el Registro operará por especialidades o áreas de actividad, como ser obras públicas, suministros, servicios o consultoría.

Artículo 55. Funciones. Son funciones del Registro de Proveedores y Contratistas:

- a) La inscripción de los interesados que lo soliciten, previa acreditación de los requisitos de inscripción y operación electrónica, previstos en este Reglamento y en las normas emitidas por ONCAE.
- b) Emitir la constancia de solicitud de inscripción y la resolución de inscripción, ambos actos se publicarán

en la página electrónica de ONCAE, con los efectos previstos en la Ley y en este Reglamento.

- c) La anotación de las incidencias que resulten de la ejecución de los contratos adjudicados, en el expediente digital de cada contratista, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley y 68 de este Reglamento;
- d) La actualización periódica de los datos de los contratistas inscritos;
- e) La facilitación de la información sobre los contratistas que estuvieren inhabilitados para contratar con la Administración o sobre su historial de cumplimiento de contratos, de acuerdo a la información recibida de los entes contratantes, cuando la misma fuere requerida por los responsables de la contratación.

Artículo 57. Falta de inscripción. La solicitud de inscripción deberá realizarse a más tardar el día calendario anterior a la fecha prevista para la presentación de la oferta, quedando condicionada su participación a la inscripción, la cual será necesaria a los efectos de la adjudicación del contrato.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la precalificación de los contratistas, en los casos en que fuere requerida de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

El interesado deberá acompañar los requisitos que se establezcan en el Pliego de Condiciones, que como mínimo comprenderá los siguientes:

- a) Personalidad, nacionalidad y poder de representación según disponen los artículos 23 y 24 de este Reglamento;

- b) Solvencia económica y financiera, de acuerdo con el artículo 33 de este Reglamento;
- c) Declaración jurada haciendo constar que el interesado no se encuentra comprendido en ninguna de las circunstancias inhabilitantes previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley y certificación del órgano societario correspondiente, en su caso, indicando la composición del capital social;
- d) Idoneidad técnica y profesional, según disponen los artículos 34,35 y 36 de este Reglamento;
- e) Especialidad o áreas de actividad;
- f) Dirección completa del establecimiento principal o de sus sucursales, incluyendo teléfono, fax, correo electrónico, apartado postal u otros medios para remitir información;
- g) Inscripción en el colegio profesional correspondiente, cuando proceda.
- h) Otros datos relevantes que se requieran en los pliegos de condiciones.

Artículo 59. Solicitud de inscripción. La inscripción se hará a solicitud del interesado, quien deberá completar los formularios que estarán disponibles en línea.

Artículo 61. Documentos. Para fines de inscripción. será suficiente la presentación de los documentos requeridos en el formulario electrónico, de acuerdo a lo establecido por la ONCAE.

Artículo 62. Resolución de las solicitudes. Si la solicitud de inscripción no cumple con los requisitos la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones requerirá

al interesado, por medio electrónico, para que subsane la omisión o presente los documentos que faltaren en el plazo que se señale.

Si la información y los documentos presentados estuvieren conformes con lo previsto en la Ley y en este Reglamento, se procederá a la inscripción en el Registro, asignándose un número y publicándose en el módulo de difusión del sistema de HonduCompras.

Artículo 64. Inscripción. La inscripción se hará de acuerdo con la información proporcionada por los interesados, acreditando su especialidad o área de actividad, incluyendo, en su caso, los bienes o servicios cuya distribución, venta o prestación forme parte de su giro comercial.

Artículo 66. Excepción de acreditación posterior de requisitos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 párrafo segundo de la Ley, la inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas exime de presentar en los procedimientos de contratación a los que concurra el interesado, los documentos relativos a su personalidad y poder de representación, bastando que el órgano contratante verifique la publicación de la inscripción en el módulo de difusión del sistema de HonduCompras; así mismo debiendo acompañarse de una declaración jurada, suscrita por quien ejerza la representación legal del contratista, con facultades suficientes, relativa a la vigencia de los datos que consten en el mismo.

En el supuesto de que se hubiere producido alguna modificación o sustitución de cualquier dato que conste en el Registro, deberá hacerse constar en la indicada declaración. En tal caso, deberá presentarse en el procedimiento de que se trate los documentos correspondientes relativos a la modificación o sustitución. Toda modificación o sustitución en los referidos datos deberá comunicarse al Registro de Proveedores y Contratistas a más tardar diez días hábiles después de que hubiere ocurrido; de igual

manera deberá comunicarse la concurrencia de cualquiera de las circunstancias inhabilitantes para contratar con la Administración; de no hacerlo, los contratistas inscritos serán responsables de las consecuencias que derivan de su incumplimiento.

Artículo 69. Validez. La constancia de inscripción será válida por tres años a partir de su expedición; antes del término de este plazo podrá solicitarse su renovación por períodos similares, actualizándose la información conforme normativa emitida por ONCAE.

Artículo 71. Denegación y Suspensión. No procederá la inscripción cuando conste que el interesado se encuentra en cualquiera de las inhabilidades previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley o cuando no acreditase satisfactoriamente los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley.

La inscripción se suspenderá por el tiempo necesario cuando conste acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en los numerales 4), 5), 6), 7) y 8) del artículo 15 de la Ley o en los casos a que hacen referencia los artículos 139 y 140 de la misma, siempre y cuando se haya cumplido el contenido del artículo 137 de la Ley.

Artículo 72. Impugnación. Para los fines previstos en los artículos anteriores, la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones resolverá previa audiencia del interesado, sin perjuicio de los recursos legales que procedan. Para el caso de la suspensión derivada de los artículos 139 y 140 de la Ley, no cabe recurso alguno.

Artículo 2. Adicionar los artículos 44-A, 44.B. y 44-C del **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO** contenida en el Decreto Ejecutivo Número 055-2002 de fecha 15 de mayo de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de mayo de 2002, los cuales deberán leerse de la manera siguiente:

Artículo 44-A. Comprador Público Certificado CPC. Créase el Comprador Público Certificado (CPC), como una instancia de apoyo a la contratación pública que tendrá las responsabilidades que se establecen en este Reglamento y en la normativa que emita la ONCAE.

La ONCAE será la responsable de acreditar la condición de Comprador Público Certificado, para lo cual, por lo menos anualmente, realizará una prueba de conocimientos. Para optar a la certificación se deberá de evidenciar la aprobación, con una nota superior al ochenta por ciento (80%), el diplomado de Formación Superior en la Adquisición Pública, avalado por ONCAE. Cualquier interesado podrá solicitar la realización de una prueba de suficiencia en vez de cursar y aprobar el diplomado.

Una vez aprobado el proceso de certificación ONCAE le entregará un sello que lo acredite como CPA y registrará su firma en el libro especial de CPA.

La ONCAE podrá revocar la certificación, en cualquier momento, si constata fehacientemente que haya realizado una actuación que no se ajusta sustancialmente al marco regulatorio vigente de la contratación pública.

La ONCAE debe de aprobar un reglamento de acreditación y revocación de la certificación, así como la realización de cursos de actualización, por lo menos cada tres años.

La ONCAE mantendrá publicada en el sitio oficial de Compras del Estado de Honduras HonduCompras, la nómina oficial vigente de los Compradores Públicos Certificados.

Artículo 44-B. Quienes pueden ser CPC. El CPC será un funcionario o empleado público, que apoyará en los procesos de compras públicas a sus respectivas dependencias. Mediante acuerdo entre instituciones del Estado, el CPC podrá prestar sus funciones en una

institución diferente a aquella en la que labora de manera permanente,

Podrán existir CPC independientes, que podrá prestar sus servicios mediante contratación por instituciones del sector público.

Artículo 44-C. Funciones del CPC. Corresponde al CPC apoyar en los procesos de compras a las instituciones del Estado y certificar con su firma y sello los siguientes documentos, previo a su aprobación por la autoridad superior:

- a) Planes anuales de compras y contrataciones de las instituciones del Estado.
- b) Pliego de condiciones y términos de referencia y sus enmiendas.
- c) Resoluciones y acuerdos de adjudicaciones de contratos.
- d) Solicitudes de aprobación de acuerdo de licitación privada según el artículo 60 de la Ley de Contratación del Estado.
- e) Solicitudes de aprobación de acuerdo de contratación directa según el artículo 63 de la Ley de Contratación del Estado.
- f) Solicitudes de aprobación posterior de contratos según el artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado.
- g) Resoluciones de modificaciones a contratos, únicas o acumuladas, que excedan del diez por ciento (10%) del monto inicial del contrato, de conformidad a lo establecido en el Artículo 122 de la Ley de Contratación del Estado.
- h) Solicitudes de aprobaciones al Congreso Nacional, de modificaciones a contratos, únicas o acumuladas, que excedan del veinticinco por ciento (25%) del monto inicial del contrato, de conformidad a lo establecido

en el Artículo 123 de la Ley de Contratación del Estado.

- i) Cualquier otro documento que determine la ONCAE.

La ONCAE deberá de regular, vía circular, lo establecido en los artículos 44-A, 44-B y 44-C donde se fijará las fechas en que será obligatorio la aplicación de estas disposiciones.

Artículo 3. Derogación. Derogar el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado contenido en el Acuerdo Ejecutivo No.055-2002, de fecha 15 de mayo de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 29 de mayo de 2002.

Artículo 4. Vigencia. Este Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de julio de 2018.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MARTHA VICENTA DOBLADO ANDARA
SUBSECRETARIA DE ESTADO COORDINADORA
GENERAL DE GOBIERNO

Por Delegación del Presidente de la República
Acuerdo de Delegación 023-2018 publicado en el Diario
Oficial “La Gaceta” de fecha 20 de abril de 2018

EBAL JAIR DÍAZ LUPIAN
SECRETARIO DE ESTADO DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA